

RECOMENDACIÓN NÚMERO 005/2018

Morelia, Michoacán, a 27 de febrero de 2018.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **APA/201/17** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad jurídica cometidos en su agravio, consistentes uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública y detención ilegal, atribuidos a **Elementos de la Policía Michoacán de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Parácuaro**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 15 de mayo de 2017, se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX**, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por parte de Ricardo Salomón

Pichardo Lara, Bryan Ezequiel Pérez López, Miguel Ángel Cabrera Rodales y Francisco Carrillo García, Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Parácuaro, en la mencionada comparecencia el quejoso manifestó lo siguiente:

“PRIMERO. Resulta que el día sábado 13 trece de mayo de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas, iba a bordo de mi motocicleta en las calles del centro de la localidad de Antúnez, cuando de pronto vi a un amigo con el cual me llevo y le menté la madre, pero me quedé un tanto preocupado, ya que atrás de donde estaba mi amigo estaba parado un policía municipal, y continúe mi camino ya que iba por la camioneta de mi madre para descargar las cosas y ponerme a vender tamales en el centro y así sucedió, dejé mi motocicleta y me trasladé ya en la camioneta de mi madre con las cosas para la venta, al estacionarme frente a la iglesia y comenzar a bajar las cosas llegó un elemento de la Policía Municipal o Michoacán, de nombre Miguel Cabrera, el cual me sujetó de la mano y me dijo “acompañame”, pero sin decirme el motivo o que era lo que pasaba, yo le dije que no podía porque iba a empezar a trabajar y me agarró de la mano; yo traté de soltarme, lo cual molestó mucho al elemento y éste le llamó a otro de sus compañeros, llegando 4 elementos más al lugar y cortaron cartucho de sus armas, me comenzaron a golpear, me pegaron con los rifles en el estómago y el elemento de nombre Miguel Cabrera con su rifle me pegó en la frente y comencé a sangrar, después el elemento Ricardo Pichardo me sometió con su mano por el cuello y me llevaron a la patrulla esposado, me llevaron a la cárcel que está en la Tenencia de Antúnez, al bajarme de la patrulla me jalaron de los pies y como estaba esposado caí de nalgas, ya una vez que me llevaba a la celda Ricardo Lara me dijo “no que muy chingón” y me da con su puño en la frente y Francisco Carrillo me da una patada en la espalda, ya de ahí me ingresaron a la celda, en donde me mantuvieron detenido hasta las 12:00 doce horas del día domingo 14 de mayo, ya que fue hasta esa hora que llegó mi madre y los elementos le decían a mis

hermanas que solo a mi madre me iban a entregar, hay que ellas estaban intentando gestionar mi libertad desde mi detención.

SEGUNDO.- Por lo anterior es que comparezco ante esta Visitaduría Regional a presentar esta queja y es mi deseo se haga una investigación de la misma, ya que fue una total violación a mis Derechos Humanos por parte de los elementos de la policía, de lo cual hubo muchos testigos porque como lo manifesté iba a darse el festejo del día de la madre, así como también hubo grabaciones de lo sucedido y fotografías, las cuales las tengo y me comprometo a presentar a la brevedad a efecto de que sean agregadas a la presente queja para los efectos legales que haya lugar, de igual manera en estos momentos exhibo copia simple de la denuncia que presente el día de hoy por los mismo hechos ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Temprana de esta ciudad, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento.” (Fojas 1-2)

3. Mediante acuerdo de fecha 16 de mayo de 2017, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Apatzingán de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Parácuaro, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente **APA/201/17**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 5)

4. El día 26 de mayo de 2017, se tuvo por recibido el escrito dirigido a este organismo protector de los derechos humanos, suscrito por Ricardo Salomón Pichardo Lara, Bryan Ezequiel Pérez López, Miguel Ángel Cabrera Rodales y Francisco Carrillo García, todos ellos Elementos de la Policía Michoacán adscritos

a Parácuaro, mediante el cual rindieron el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...al primero de los hechos de la queja que se contesta, manifestamos que efectivamente el día 13 trece de Mayo de esta anualidad, en la plaza principal de la Población de Antúnez, perteneciente al Municipio de Parácuaro, Michoacán, se festejaba el día de las madres, alrededor de las 18:40 horas en donde nos encontrábamos resguardados y brindando el apoyo de seguridad, cuando el aquí quejoso XXXXXXXXXX, comenzó a insultar a un compañero adscrito a la vialidad (tránsito) y el quejoso se retiró y posteriormente a los diez minutos regresó al mismo lugar del evento en compañía de una hermana del quejoso la cual iba conduciendo una camioneta marca Nissan, color gris y el aquí quejoso iba en la parte trasera de dicha camioneta antes mencionada y el cual comenzó a bajar muebles para vender tamales y atole, por lo que el tercero de los suscritos se le acercó al aquí quejoso para preguntarle porque había insultado al tránsito y lo invitó para platicar del porque había insultado al tránsito, por lo que al tomarlo de la parte de la muñeca del brazo izquierdo inmediatamente respondió éste lanzando un golpe en el ojo izquierdo del tercero de los suscritos, el cual cayó al suelo y estando en el suelo lo comenzó a patear, por lo que inmediatamente los suscritos RICARDO SALOMON PICHARDO LARA, BRYAN ESEQUIEL PEREZ LÓPEZ y FRANCISCO CARRILLO GARCÍA, acudimos para apoyar a nuestro compañero MIGUEL ANGEL CABRERA RODALES, ya que se encontraba en el suelo y el aquí quejoso lo estaba pateando en la parte del pecho, por lo que comenzamos a sujetarlo quien inmediatamente un familiar del quejoso del sexo masculino comenzó a golpearnos e insultarnos, logrando zafarse el aquí quejoso quien al intentar huir se golpeó con un árbol ocasionándose una lesión en la parte de la frente de su rostro aproximadamente de 1 un centímetro, por lo que inmediatamente sujetamos al quejoso XXXXXXXXXX, y a quien rápidamente lo subimos a la patrulla número 3359 de la Policía Municipal de la población de Parácuaro, Michoacán, a cargo del

primero de los suscritos, por lo que inmediatamente lo trasladamos a la oficina de barandilla que se ubica en la calle 16 de septiembre sin número de la colonia Centro de la población de Antúnez, Municipio de Parácuaro, Michoacán...

...al segundo de los hechos de la queja que se contesta, manifestamos, que más que un hecho es una petición del quejoso XXXXXXXXXX, sin embargo manifestamos que anteriormente se habían recibido varios reportes del quejoso antes citado donde manifiestan que se le veía escandalizando en la vía pública a bordo de una motocicleta, circulando a exceso de velocidad sobre la avenida principal...

...por último manifestamos, que minutos más tarde de la detención del aquí quejoso XXXXXXXXXX, se acercaron al área de barandilla unas personas del sexo femenino quien se identificaron como hermana y esposa del asegurado aquí quejoso antes mencionado, mismas que nos amenazaron verbalmente de muerte y diciendo que nos iba a desaparecer, que nos íbamos arrepentir de haber golpeado a su hermano y esposo...

...debemos decir que respecto al derecho que reclama consistente en la detención ilegal, uso indebido de la fuerza pública y los que resulten, son irrelevantes ya que la narración que el quejoso XXXXXXXXXX proporciona, es totalmente falsa y absurda, además de que se encontraba bajo el influjo etílico y drogas, como se acredita con la certificación que realizó el doctor LEONEL AVILA AYALA, la cual se ofrecerá en su etapa probatoria correspondiente y otros medios de prueba..." (Fojas 19-21)

5. El día 12 de junio de 2017, compareció ante este organismo el quejoso XXXXXXXXXX para hacerle saber el contenido del informe rendido por la autoridad señalada motivo de la queja, manifestando lo siguiente:

"Primeramente quiero ratificar, además quiero manifestar que no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad, ya que son mentiras lo que en él dice, lo

cual probare en el momento oportuno, ya que esto sucedió durante un evento público, y hay testigos de ello, de eso de que el policía me quería llevar por un incidente de tránsito, es mentira ya que el solo me decía acompaña y acompáñame así mismo quiero señalar que del área de barandillas me dejaron salir hasta las doce del día, ahora en que llego mi mama, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento.” (Foja 34)

6. Por tal motivo, se ordena abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso **XXXXXXXXXX** como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja por comparecencia de **XXXXXXXXXX**, de fecha 15 de mayo de 2017, mediante la cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, por parte de Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Dirección de Seguridad Publica de Parácuaro, Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica. (Fojas 1-2)
- b) Copia de la denuncia interpuesta por **XXXXXXXXXX**, de fecha 15 de mayo de 2017, ante el Agente del Ministerio Publico de Apatzingán, por los mismos

hechos que manifestó en su queja por comparecencia ante este organismo protector de los derechos humanos. (Fojas 3-4)

- c)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 16 de mayo de 2017, mediante la cual el quejoso XXXXXXXXX ofreció como medio de prueba una memoria USB, la cual contiene 4 fotografías y una videograbación. (Fojas 6-7)
- d)** Acta circunstanciada de fecha 16 de mayo 2017, mediante la cual se desahogó la prueba documental electrónica ofrecida por la parte quejosa, la cual consiste en 4 fotografías y una videograbación. (Fojas 8-12)
- e)** Escrito dirigido al Visitador Regional de Apatzingán de este organismo, suscrito por Ricardo Salomón Pichardo Lara, Bryan Ezequiel Pérez López, Miguel Ángel Cabrera Rodales y Francisco Carrillo García, todos ellos Elementos de la Policía Michoacán adscritos a Parácuaro, Michoacán, mediante el cual rindieron el respectivo informe de autoridad, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente sucedieron los hechos. (Fojas 19-21)
- f)** Acta circunstanciada de comparecencia, de fecha 12 de junio de 2017, mediante la cual el quejoso XXXXXXXXX se le dio vista el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, haciendo sus manifestaciones correspondientes. (Foja 34)
- g)** Acta circunstanciada de notificación, de fecha 20 de junio de 2017, por medio de la cual se le notificó a la parte quejosa que el número que se asigna a su expediente es el APA/201/17. (Foja 47)
- h)** Actas circunstanciadas de comparecencia, de fecha 27 de junio de 2017, por medio de las cuales se llevaron a cabo las audiencias de conciliación, ofrecimiento. Admisión y desahogo de pruebas respectivamente. (Fojas 61-63)

- i) Constancia médica de fecha 13 de mayo de 2017, expedidas por el Doctor Leonel Ávila Ayala, con cédula profesional 1212353, elaboradas con motivo de la revisión que hizo tal médico, de la integridad física del quejoso XXXXXXXXX y del oficial Miguel Cabrera Rodales. (Foja 64)
- j) Actas circunstanciadas de comparecencia de fecha 04 de julio de 2017, mediante las cuales se desahogaron las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte quejosa, a cargo de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX XXXXXXXXX. (Fojas 69-75)
- k) Hoja de registro de atención por violencia y/o lesión, de fecha 15 de mayo de 2017, practicada por personal del Centro de Salud de Antúnez, Michoacán, al quejoso XXXXXXXXX. (Foja 76)
- l) Ficha de ingreso a barandilla del quejoso XXXXXXXXX, de fecha 13 de mayo de 2017. (Foja 96)
- m) Copia del parte de novedades de fecha 13 de mayo de 2017, suscrito por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Parácuaro, Michoacán, en la cual se narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la presente. (Foja 97)

8. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** consistente en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública.

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

10. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del quejoso **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública y detención ilegal, motivo de la queja interpuesta por el agraviado, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su injerencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

13. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX** en relación a los actos que fueron señalados como violaciones al mismo, consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública y ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria.

14. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

15. En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con*

diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

16. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

- Sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública:

17. Sobre este tema es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en una determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

18. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de

los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apegarse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

19. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos exige la verificación de los siguientes principios:

a) Legalidad; que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad; el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la

necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

20. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, **como** son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

21. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que **la legalidad** se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; **la congruencia** es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; **la oportunidad** consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que **la proporcionalidad** significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

22. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

23. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:

- a)** Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
- b)** Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
- c)** Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

24. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a)** El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b)** La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c)** La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.

d) Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

25. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a)** Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b)** Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c)** Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

26. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable

o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

27. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

28. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la

actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

29. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

30. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

31. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y el servicio médico inmediato y necesario, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las

situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

32. Nadie ignora que la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación, o bien, la detención de una persona cuando se dan los supuestos legales de la flagrancia o del caso urgente, entraña dificultades y riesgos, por lo que en ocasiones es inevitable que el Policía recurra al uso de la fuerza para vencer la resistencia que oponen los indiciados para evitar ser detenidos.

33. De igual manera, esta Comisión tampoco desconoce que en ocasiones personas empleando la violencia física o moral, se oponen a que el Policía realice determinada diligencia que es necesaria para la investigación y el esclarecimiento de los hechos denunciados como delictivos en una denuncia o querrela penal, como puede ser la inspección ocular de un inmueble, siendo en este caso necesario que la Policía haga uso legítimo de la fuerza para controlar y neutralizar a quienes con su comportamiento impiden que el cumplimiento de la ley, diligencia o actuación encomendada.

34. Sin embargo, debe entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

35. Aunado a ello, debe señalarse que con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Sexta Sección, se publicó el Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, determinándose que “El Acuerdo y su Protocolo Anexo son de observancia general y obligatoria para la Policía del Estado de Michoacán de Ocampo en la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables (Artículo Segundo); definiendo como Detención “La medida de seguridad que realiza la Policía respecto de personas, ya sea para salvaguardarlas o evitar que continúen cometiendo delitos o infracciones y presentarlas ante la autoridad competente” (artículo Tercero); y consignando en forma expresa en su artículo Quinto: “Al ejecutar las acciones para la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, la Policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;”, circunstancia que en la especie no se actualiza.

36. Dentro del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables en su Capítulo II, relativo a Políticas de Operación, se consigna en apartados relativos: *“II.1.1. Respetar y proteger la dignidad humana, y, mantener, defender y promover los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, origen, posición económica o de cualquier otra índole; . . . II.1.3. Ejercer el servicio policial con absoluta imparcialidad, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanidad;. . . II.1.8. Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar*

ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución;”.

37. En el mismo Protocolo, Capítulo II se prevé: *“II.2. Al realizar la detención de cualquier infractor o probable responsable, el integrante de la Policía debe reducir al máximo la posibilidad de cualquier afectación a los derechos humanos que comprometan su actuación.”*

38. Es de señalar que el Capítulo IV del referido Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, se refiere implícitamente a los LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN, mismo que en el caso que nos ocupa no fue observado por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, particularmente por el señor Juan Pablo Cortes Verduzco, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

39. En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

40. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a

los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

- De la Detención Arbitraria.

41. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

42. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

43. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

44. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

45. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

46. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

47. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

III

48. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

49. Por lo que ve a las autoridades y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en las violaciones a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX**, consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública y detención ilegal, participaron **Ricardo Salomón Pichardo Lara, Bryan Ezequiel Pérez López, Miguel Ángel Cabrera Rodales y Francisco Carrillo García**, todos ellos Elementos de la Policía Michoacán adscritos a Parácuaro, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

- **Sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública y la detención ilegal:**

50. El quejoso **XXXXXXXXXX** manifestó sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública y la detención arbitraria del que fue víctima, lo siguiente:

“...resulta que el día sábado 13 trece de mayo de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas, iba a bordo de mi motocicleta en las calles del centro de la localidad de Antúnez, cuando de pronto vi a un amigo con el cual me llevo y le menté la madre, pero me quedé un tanto preocupado, ya que atrás de donde estaba mi amigo estaba parado un policía municipal, y continúe mi camino ya que iba por la camioneta de mi madre para descargar las cosas y ponerme a vender tamales en el centro y así sucedió, dejé mi motocicleta y me trasladé ya en la camioneta de mi madre con las cosas para la venta, al estacionarme frente a la iglesia y comenzar a bajar las cosas llegó un elemento de la Policía Municipal o Michoacán, de nombre Miguel Cabrera, el cual me sujetó de la mano y me dijo “acompañame”, pero sin decirme el motivo o que era lo que pasaba, yo le dije que no podía porque iba a empezar a trabajar y me agarró de la mano; yo traté de soltarme, lo cual molestó mucho al elemento y éste le llamó a otro de sus compañeros, llegando 4 elementos más al lugar y cortaron cartucho de sus armas, me comenzaron a golpear, me pegaron con los rifles en el estómago y el elemento de nombre Miguel Cabrera con su rifle me pegó en la frente y comencé a sangrar, después el elemento Ricardo Pichardo me sometió con su mano por el cuello y me llevaron a la patrulla esposado, me llevaron a la cárcel que está en la Tenencia de Antúnez, al bajarme de la patrulla me jalaron de los pies y como estaba esposado caí de nalgas, ya una vez que me llevaba a la celda Ricardo Lara me dijo “no que muy chingón” y me da con su puño en la frente y Francisco Carrillo me da una patada en la espalda, ya de ahí me ingresaron a la celda, en donde me mantuvieron detenido hasta las 12:00 doce horas del día domingo 14 de mayo, ya que fue hasta esa hora que llegó mi madre y los elementos le decían a mis hermanas que solo a mi madre me iban a entregar, hay que ellas estaban intentando gestionar mi libertad desde mi detención...” (Fojas 1-2)

51. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Ricardo Salomón Pichardo Lara, Bryan Ezequiel Pérez López, Miguel Ángel Cabrera

Rodales y Francisco Carrillo García, todos ellos Elementos de la Policía Michoacán adscritos a Parácuaro, Michoacán, manifestaron lo siguiente:

“...al primero de los hechos de la queja que se contesta, manifestamos que efectivamente el día 13 trece de Mayo de esta anualidad, en la plaza principal de la Población de Antúnez, perteneciente al Municipio de Parácuaro, Michoacán, se festejaba el día de las madres, alrededor de las 18:40 horas en donde nos encontrábamos resguardados y brindando el apoyo de seguridad, cuando el aquí quejoso XXXXXXXXXX, comenzó a insultar a un compañero adscrito a la vialidad (tránsito) y el quejoso se retiró y posteriormente a los diez minutos regresó al mismo lugar del evento en compañía de una hermana del quejoso la cual iba conduciendo una camioneta marca Nissan, color gris y el aquí quejoso iba en la parte trasera de dicha camioneta antes mencionada y el cual comenzó a bajar muebles para vender tamales y atole, por lo que el tercero de los suscritos se le acercó al aquí quejoso para preguntarle porque había insultado al tránsito y lo invitó para platicar del porque había insultado al tránsito, por lo que al tomarlo de la parte de la muñeca del brazo izquierdo inmediatamente respondió éste lanzando un golpe en el ojo izquierdo del tercero de los suscritos, el cual cayó al suelo y estando en el suelo lo comenzó a patear, por lo que inmediatamente los suscritos RICARDO SALOMON PICHARDO LARA, BRYAN ESEQUIEL PEREZ LÓPEZ y FRANCISCO CARRILLO GARCÍA, acudimos para apoyar a nuestro compañero MIGUEL ANGEL CABRERA RODALES, ya que se encontraba en el suelo y el aquí quejoso lo estaba pateando en la parte del pecho, por lo que comenzamos a sujetarlo quien inmediatamente un familiar del quejoso del sexo masculino comenzó a golpearnos e insultarnos, logrando zafarse el aquí quejoso quien al intentar huir se golpeó con un árbol ocasionándose una lesión en la parte de la frente de su rostro aproximadamente de 1 un centímetro, por lo que inmediatamente sujetamos al quejoso XXXXXXXXXX, y a quien rápidamente lo subimos a la patrulla número 3359 de la Policía Municipal de la población de Parácuaro, Michoacán, a cargo del

primero de los suscritos, por lo que inmediatamente lo trasladamos a la oficina de barandilla que se ubica en la calle 16 de septiembre sin número de la colonia Centro de la población de Antúnez, Municipio de Parácuaro, Michoacán...

...al segundo de los hechos de la queja que se contesta, manifestamos, que más que un hecho es una petición del quejoso XXXXXXXXXX, sin embargo manifestamos que anteriormente se habían recibido varios reportes del quejoso antes citado donde manifiestan que se le veía escandalizando en la vía pública a bordo de una motocicleta, circulando a exceso de velocidad sobre la avenida principal...

...por último manifestamos, que minutos más tarde de la detención del aquí quejoso XXXXXXXXXX, se acercaron al área de barandilla unas personas del sexo femenino quien se identificaron como hermana y esposa del asegurado aquí quejoso antes mencionado, mismas que nos amenazaron verbalmente de muerte y diciendo que nos iba a desaparecer, que nos íbamos arrepentir de haber golpeado a su hermano y esposo...

...debemos decir que respecto al derecho que reclama consistente en la detención ilegal, uso indebido de la fuerza pública y los que resulten, son irrelevantes ya que la narración que el quejoso XXXXXXXXXX proporciona, es totalmente falsa y absurda, además de que se encontraba bajo el influjo etílico y drogas, como se acredita con la certificación que realizó el doctor LEONEL AVILA AYALA, la cual se ofrecerá en su etapa probatoria correspondiente y otros medios de prueba..." (Fojas 19-21)

52. Como podemos observar, en relación al acto de autoridad consistente en la detención, no existe contradicción pues reconocen plenamente los servidores públicos haber detenido al agraviado XXXXXXXXXX; los elementos a valorar es en éste caso es la legalidad o ilegalidad del acto de autoridad.

53. En ese sentido, encontramos dentro del expediente de la presente, las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte quejosa, a cargo de los siguientes:

- **Xxxxxxxxxx**, manifestó lo siguiente: *“...que el día de las madres del presente año, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, estábamos festejando en el rancho, en el jardín, cuando el joven Ricardo estaba bajando cosas de su camioneta cuando llegó un policía gordito, procediendo a jalnearlo de la mano a Ricardo, sin saber yo porque motivo sucedía esto, por lo cual yo vi que Ricardo trato de zafarse del elemento, por lo cual el policía gordito le dio un culatazo a Ricardo en la frente, además de proceder el policía a solicitar apoyo a sus compañeros, mismo que al llegar encañonaron a Ricardo con sus armas, poniéndoselas en la panza, mientras Ricardo les gritaba que le jalaran, de ahí yo vi que se lo llevaron golpeándolo en la patrulla, siendo todo lo que me consta...”*
- **Juana Eréndira Ochoa Ramírez**, manifestó lo siguiente: *“...que el día 13 trece de mayo, del presente año, aproximadamente a las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos, yo me encontraba en el jardín de Antúnez, ya que soy vendedora de agua fresca, cuando Ricardo llegó con su camioneta, y al bajarse para bajar los termos de atole para su venta, fue cuando uno de los policías de nombre Miguel Cabrera, se acercó para detenerlo, tomándolo de la mano para esposarlo, pero mi hermano no se dejó, diciéndoles que porque lo molestaban si él no había hecho nada, solicitando este policía el apoyo de sus compañeros, además quiero mencionar que mi hermano Ricardo recibió un fuerte golpe a la altura de la frente, mismo que le propino el elemento Miguel Cabrera con su arma de cargo, además quiero agregar que esos elementos son los más canijos de Antúnez, ya que seguido tienen problemas con la población...”*
- **Carlos Miguel Alba Ochoa**, manifestó lo siguiente: *“...que el día 13 trece de mayo, del presente año aproximadamente a las 148:00 dieciocho horas, yo me encontraba en el jardín de Antúnez, ya que soy vendedor de agua fresca, cuando mi tío Ricardo llegó con su camioneta, con la intención de poner su puesto de tamales y atoles, pero al bajarse de la camioneta, fue cuando uno de los policías de nombre Miguel Cabrera, se acercó para detenerlo por la fuerza, preguntándole yo que porque lo*

detenían, pero el policía no decía nada, solo se limitó a solicitar apoyo de sus compañeros, en eso el policía Miguel Cabrera le propino un golpe en la frente a mi tío, eso con el arma de cargo, de todo esto, muchos pobladores se dieron cuenta porque fueron testigos...”

*- **Xxxxxxxxxx**, manifestó lo siguiente: “...que el día sábado trece de mayo del año en curso, aproximadamente a las 18:50 dieciocho horas con cincuenta minutos, llegamos mi hermano XXXXXXXXX y yo, al jardín principal de Antúnez, con la finalidad de vender nuestro producto, que consta de tamales y atole,. Ya que al ver que se celebraba el festival del día de las madres, creímos que eran buen lugar para la venta, cuando al estacionarme de reversa, vi que venían dos policías, muy molestos, mismo que se dirigieron hacia mi hermano, y sin mediar palabras trataron de arrestar por la fuerza a mi hermano, estos policías era Miguel Cabrera y Francisco Carrillo, por lo cual le pregunte a los elementos que porque se lo llevaban, pero ellos no me contestaron, forcejeando mi hermano con los elementos y diciéndoles que porque se lo llevaban si él no había hecho nada, procediendo los dos policías a pedir apoyo a sus compañeros, por lo cual llegaron más elementos, y entre el forcejeo el elemento Miguel Cabrera golpeo a mi hermano con su arma de cargo, por lo cual yo decidí empezar a grabar con mi celular, acercándose mi sobrino de nombre Xxxxxxxxxx, a tratar de ayudar a mi hermano, pero otros elementos no le permitieron esto, de ahí se llevaron a mi hermano por la fuerza hasta la patrulla, esto mientras el elemento Miguel Cabrera le va encajando el arma en las costillas a mi hermano, tratándolo como un criminal, ya en la patrulla los elementos empezaron a golpear a mi hermano, aquí el detalle es que este grupo de policías, es muy agresivo con todos los pobladores, además ellos manifiestan que yo y mi cuñada los amenazamos de muerte cuando mi hermano estaba detenido, cosa que es una total mentira, además quiero que quede asentando que nos merecemos en Antúnez tener ese tipo de policías ya que no ayudan en nada, Antúnez merece una policía más preparada y capacitada...”*

54. Las manifestaciones hechas por testigos presenciales de los hechos, su dicho adquiere un valor preponderante; tales declaraciones merecen pleno valor

probatorio toda vez que se trata de situaciones que fueron conocidas por las testigos, a través de sus sentidos ocular y auditivo, y no por referencia de terceros, siendo uniformes tanto en sustancia como en los accidentes del hecho, manifestándose sin dudas, ni reticencias con relación al hecho y sin que aparezca que los testigos hayan declarado en el sentido en el que lo hicieron por fuerza, miedo, error, soborno o engaño, de modo que no hay ningún dato para sospechar acerca de la veracidad de sus declaraciones; además de que existe congruencia en la sustancia del acto entre las declaraciones de las testigos y la crónica de hechos realizada por el quejoso.

55. Ahora bien, todo acto de autoridad debe realizarse con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas, aunado a lo anterior, recordemos que conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, consecuentemente la autoridad no puede causar un acto de molestia al menos que esté debidamente fundamentado y sustentado; en el caso que nos ocupa, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera, que la detención de XXXXXXXXXX, no está debidamente motivada y fundamentada, pues ni del parte de novedades ni de la ficha de ingreso a barandilla, se desprende el precepto legal que justifica o sustenta el acto de autoridad ejecutado por los servidores públicos señalados como responsables, consecuentemente se acredita el concepto de violación invocado por el quejoso, consistente en detención ilegal.

56. En relación a los conceptos de violación consistentes en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública, XXXXXXXXXX, en su queja

refiere que el elemento Miguel Cabrera, lo sujetó de la mano y que él trato de soltarse, lo cual al parecer le molestó al Policía, ya que le llamó a sus compañeros, llegando al lugar 4 cuatro elementos más, los cuales cortaron cartucho de sus armas y lo comenzaron a golpear, describe el quejoso, ya que le pegaron en el estómago con los rifles y que Miguel Cabrera le pegó con el rifle en la frente, comenzando a sangrar inmediatamente, que después el elemento de nombre Ricardo Pichardo lo sometió y lo llevaron a la patrulla esposado, trasladándolo al área de barandilla, que ya en dicho lugar al bajarlo de la patrulla le jalaron los pies, haciéndolo caer de “nalgas”, y no obstante lo anterior, al ingresarlo a la celda, Ricardo Lara le dio con su puño un golpe en la frente y Francisco Carrillo, una patada en la espalda.

57. Dichos hechos, fueron negados por la autoridad señalada como responsable, la cual en su informe de autoridad refiere que el elemento de nombre Miguel Ángel Cabrera Rodales, se acercó al quejoso para preguntarle porque había insultado al tránsito, pero que al tomarlo de la parte de la muñeca del brazo izquierdo, inmediatamente el quejoso le respondió lanzándole un golpe en el ojo izquierdo, provocándole que cayera al suelo y estando en el suelo lo comenzó a patear, motivo por el cual los elementos Ricardo Salomón Pichardo Lara, Bryan Ezequiel Pérez López y Francisco Carrillo García, acudieron a apoyar a su compañero, sujetando al quejoso, quien logró zafarse y al intentar huir se golpeó con un árbol, ocasionándose una lesión en la frente de su rostro, aproximadamente de 1 centímetro, por lo que nuevamente lo sujetaron y lo trasladaron inmediatamente al área de barandillas de la población de Antúnez, Municipio de Parácuaro, Michoacán.

58. Así entonces, y en virtud de lo anterior, la lesión del quejoso está plenamente acreditada, pues aunado a las declaraciones de las partes, obran en el expediente 4 cuatro fotografías en las cuales se aprecia al C. XXXXXXXXXX en una celda y con su rostro lleno de sangre, y a simple vista se aprecia que la lesión la tiene en su frente; también se cuenta con la documental pública, consistente en hoja de registro de atención por violencia y/o lesión, signada por la doctora María Teresa López Lomelí, del Centro de Salud de Antúnez, levantada con motivo de la atención médica que recibió XXXXXXXXX, en dicho Centro de Salud, el día 15 de mayo de 2017, desprendiéndose de dicho documento que el quejoso presentaba una herida en región frontal y equimosis en región escapular y lumbar; no se omite mencionar que dicho documento fue objetado por la autoridad señalada como responsable, mediante un escrito de fecha 05 de julio de 2017, signado supuestamente por la Dra. María Teresa López Lomelí, Responsable del Centro de Salud de Antúnez, quien refiere que tal certificado fue expedido hasta el día 03 de julio de 2017, a petición del quejoso, quien le comentó que lo necesitaba para justificar faltas en el trabajo, sin embargo, el escrito en referencia no fue ratificado por la que lo suscribe, consecuentemente no ha lugar a tal desestimación.

59. El punto controvertido respecto de la lesión, radica en que el quejoso y sus testigos refieren que ésta fue ocasionada por el elemento Miguel Ángel Cabrera Rodales, quien al momento de la detención le dio con su armada de cargo, mientras que la autoridad señalada como responsable asegura que el quejoso se la produjo con un árbol al tratar de huir; sin embargos de los testigos que presentaron la única que asevera tal versión es la C. XXXXXXXXX, pues el otro testigo de nombre XXXXXXXXX, no es preciso pues menciona que el quejoso se estampó contra un árbol o una llave, lo cual le resta valor a su testimonio, sin embargo los testigos del C. XXXXXXXXX, son coincidentes y precisos en las

circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la agresión que refieren y aunado al resto de las pruebas aportadas por el quejoso tal versión se considera veraz, consecuentemente el concepto de violación consistente en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública, también se encuentra acreditada.

60. Aunado a lo anterior, debe agregarse que toda autoridad o servidor público en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de respetar y salvaguardar los derechos humanos de las personas y solo podrán utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que se requiera. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, que el quejoso opuso resistencia para su detención, pues pedía se le informara el motivo de tal acto de autoridad, también lo es, que los policías eran 4, mientras que el quejoso estaba solo y que como resultado de la detención, el quejoso resultó lesionado, pues fue agredido por los elementos de la Policía Michoacán cuyos nombres ya hemos mencionado en repetidas ocasiones, por lo tanto, en criterio de este Organismo si se violentaron los derechos humanos de XXXXXXXXXX, al momento de su detención.

61. La normatividad nos indica que el actuar de los elementos de la policía debe ceñirse en específico el Protocolo del uso de la fuerza pública establece lo siguiente:

- a)** Utilizar Medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, es decir la usara cuando sea estrictamente necesario.
- b)** La fuerza se utilizara con moderación, reduciendo al mínimo los daños o lesiones, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana.
- c)** Procederá de modo que se preste, lo antes posible, asistencia y servicio médico a todas las personas heridas o afectadas.

d) Notificará lo sucedido, a la menor brevedad posible, a sus supervisores y a los familiares o amigos de las personas heridas o afectadas.

e) No se utilizara de fuego contra las personas, salvo:

- En defensa propia o de otras personas. En caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.
- Con el propósito de evitar la comisión de un delito que atente contra la vida humana.
- A efecto de detener a una personas que represente amenaza para la vida propia o de terceros.
- Cuando otros medios resulten insuficientes o que se ponga en peligro su vida o la de terceros, aun en este caso, deberá emplearla con el propósito de reducir al mínimo los daños o lesiones que pudieran ocasionarse.

f) Podrá hacer uso intencional de armas de fuego, cuando sea estrictamente necesario para proteger una vida y no exista otra alternativa.

g) Se identificará como Funcionario Encargado de Hacer cumplir la ley. Advertirá de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo:

- Por el peligro inminente que se suscite al dar la advertencia y que dicho peligro ponga en riesgo la vida propia o la de terceros.
- Exista un riesgo de muerte o daños graves a otras personas.
- Que resulte evidentemente inadecuado o inútil, dadas las circunstancias del caso.

62. Así las cosas, procede emitir acuerdo de Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, al quedar debidamente acreditado que **Ricardo Salomón Pichardo Lara, Bryan Ezequiel Pérez López, Miguel Ángel Cabrera Rodales y Francisco Carrillo García**, todos ellos Elementos de

la Policía Michoacán adscritos a Parácuaro, Michoacán, detuvieron de manera ilegal al agraviado, además, usando **de manera desproporcionado e indebida la fuerza pública**, al haber golpeado sin causa justificada, en contra de la humanidad de XXXXXXXXX, el 13 de mayo de 2017, causándole lesiones en su integridad.

63. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

64. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

65. Ahora bien tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

66. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

67. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

68. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y

magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

69. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traducéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas

las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del*

Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.